

MARCO ANALÍTICO Y CONCEPTUAL DE LA VIOLENCIA SEXUAL EN LOS CONFLICTOS

En la presente nota se resumen los principios clave del *Marco Analítico y Conceptual de la Violencia Sexual en los Conflictos* solicitado por el Comité de Políticas del Secretario General en diciembre de 2010 y aprobado en mayo de 2011 por el Comité Directivo de la Campaña de las Naciones Unidas contra la Violencia Sexual en los Conflictos. El propósito es definir el alcance del concepto de “violencia sexual en los conflictos”, principalmente con el fin de estandarizar la preparación de informes mediante la aplicación de las **Disposiciones de vigilancia, análisis y presentación de informes (MARA, por sus siglas en inglés)**. Al lograr mayor claridad, se apoyará la ardua tarea de recopilar, reclasificar y analizar la información a fin de proporcionar al Consejo de Seguridad y a otros órganos mundiales datos que sean comparables entre distintas situaciones sobre el terreno y a lo largo del tiempo. Además, se propiciará que se preste mayor atención a los nexos entre la violencia sexual y el marco más amplio de los conflictos y la consolidación de la paz. Esa información puede fundamentar de manera fidedigna diversas respuestas, entre ellas las que proporcione el Consejo de Seguridad.

1. ¿Qué es la violencia sexual?

La violencia sexual es un crimen grave que, hasta cierto punto, ocurre en todas las sociedades, tanto en tiempos de conflicto como de paz. Según la OMS, la violencia sexual es: “*cualquier acto sexual, cualquier intento de obtener una relación sexual, los comentarios o avances sexuales inmotivados, o los actos para la trata sexual o dirigidos de otra manera contra la sexualidad de alguien mediante coacción ejercida por cualquier persona, sea cual fuere su relación con la víctima y sea cuales fueren las circunstancias*”.

2. ¿Cuándo es un crimen internacional?

Además de ser un crimen según la mayoría de los sistemas jurídicos nacionales, la violencia sexual también es una conculcación de los derechos humanos y, en situaciones de conflicto armado u ocupación armada, es una conculcación del derecho humanitario internacional. Las leyes y la jurisprudencia acumulada por las cortes internacionales para la ex Yugoslavia y para Rwanda, o el Tribunal Especial para Sierra Leona, las Salas Especiales en los Tribunales de Camboya y el *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, cuando se consideran aunadamente, definen la violencia sexual de modo que abarque: violación sexual, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable, que puede incluir: atentado contra el pudor, trata, exámenes médicos inapropiados y registro corporal con exigencia de desnudez.

Como lo ha señalado el Consejo de Seguridad, este tipo de violencia puede constituir un crimen de guerra, un crimen de lesa humanidad o un acto constitutivo de genocidio. El reconocimiento por el Consejo, en su resolución 1820 (2008), de que la violencia sexual pueda amenazar la seguridad internacional, se basó en su previo reconocimiento de que la violencia sexual es un crimen, tipificado como tal con arreglo al derecho internacional. Este nexo se refuerza con la inclusión de la violencia sexual en la jurisdicción de la Corte Penal Internacional (CPI), dado que la CPI tiene incumbencia en crímenes que “*amenazan la paz, la seguridad y el bienestar en el mundo*”. La Carta de las Naciones Unidas distingue entre cuestiones comprendidas en la jurisdicción nacional exclusiva de un Estado y cuestiones que constituyen una amenaza a la paz, quiebran la paz o son actos de agresión. La violencia sexual que puede constituir un crimen en la jurisdicción *internacional* (así como en la *nacional*) y/o que está relacionada con la conducta de las partes en un conflicto armado, pertenece a esa última categoría. Por consiguiente, puede considerarse violencia sexual relacionada con los conflictos, en el sentido de la resolución 1960 (2010).

Aun en ausencia de un procedimiento judicial, cuando hay una presunción plausible, las MARA posibilitan informar sobre elementos objetivos de los siguientes crímenes internacionales:

Violencia sexual como crimen de guerra

Los actos de violencia sexual pueden constituir crímenes de guerra si se cometen en el contexto de un conflicto armado y están asociados con éste.

Violencia sexual como crimen de lesa humanidad

La definición de crímenes de lesa humanidad comprende cualquiera de los siguientes actos cuando se cometen como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, y el perpetrador tiene conocimiento de que dicha conducta era parte pertinente del ataque: violación sexual, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable. La violencia sexual puede alcanzar la escala o el nivel de organización de un crimen de lesa humanidad cuando es parte o bien de la política del gobierno, o bien de atrocidades cometidas ampliamente, toleradas o condonadas por un gobierno, una autoridad *de facto* o un grupo armado organizado. Los crímenes de lesa humanidad no necesariamente han de estar ligados a un conflicto armado. Esta distinción es importante dado que la violencia sexual tal vez se intensifique durante períodos turbulentos que presagian conflictos, y su magnitud y gravedad suelen persistir después de cesar el conflicto.

Violencia sexual como una forma de tortura

La tortura se define como el acto de infligir intencionalmente dolor intenso o grave sufrimiento, tanto físico como mental, a una persona bajo la custodia o el control del acusado; salvo que el concepto de tortura no incluye el dolor o el sufrimiento dimanados exclusivamente de sanciones legales, inherentes a ellas o incidentales a ellas. La violencia sexual infligida por instigación de un funcionario público o atribuible de alguna otra manera al Estado, puede constituir tortura.

Violencia sexual como elemento del genocidio

El genocidio se define como cualquiera de los siguientes actos cometidos con la intención de destruir en todo o en parte a un grupo nacional, étnico, racial o religioso: matar a miembros del grupo; causar graves daños corporales o mentales a miembros del grupo; infligir deliberadamente en el grupo condiciones de vida que han de causar su destrucción total o parcial; imponer medidas a fin de impedir los alumbramientos en el grupo; y transferir por la fuerza a niños del grupo a otro grupo. Se ha usado la violencia sexual como una etapa en el proceso de destrucción de un grupo y a fin de alterar la composición demográfica territorial, particularmente durante conflictos étnicos.

3. ¿Cuándo se relaciona la violencia sexual con los conflictos?

La definición de **conflicto armado** se basa en condiciones fácticas relativas a un enfrentamiento armado entre dos o más partes identificables, a lo largo de un lapso sostenido y con un nivel de intensidad que supera el de las operaciones ordinarias para preservar el orden público (vale decir, el uso de fuerzas militares en lugar de fuerzas policiales). Las **partes** en conflictos armados son fuerzas armadas organizadas bajo una estructura de mando, dotadas de capacidad para llevar a cabo operaciones militares; esto incluye participantes tanto estatales como ajenos al Estado. En general, las MARA han de focalizarse en la violencia sexual cometida por grupos (partes) armados organizados, a diferencia de infracciones aisladas cometidas por civiles como una forma de actividad delictiva o criminal. En su resolución 1820 (2008), el Consejo determinó que la violencia sexual “*cuando se utiliza o se hace utilizar como táctica de guerra dirigida deliberadamente contra civiles o como parte de un ataque generalizado o sistemático contra las poblaciones civiles*” puede constituir un impedimento para el establecimiento de la paz y la seguridad internacionales. La violencia sexual como “táctica de guerra” se refiere a actos de violencia sexual vinculados a objetivos militares/políticos, y que están al servicio (o procuran estar al servicio) de un objetivo estratégico relacionado con el conflicto. Esta

situación raramente se reflejará en órdenes emitidas manifiestamente, pero puede quedar en evidencia por el hecho de que un grupo armado tenga una cadena de mando en operación y esté en condiciones de reprimir otras situaciones (como motines o desertiones), mientras que la violencia sexual no es objeto ni de condena ni de castigo por la jerarquía militar. También puede ser evidente que la violencia sexual concuerda con los objetivos generales del grupo. La resolución 1820 (2008) circunscribe el concepto de “táctica de guerra” cuando dice “incluso”, vale decir que la violencia sexual es solamente una manifestación de la violencia sexual relacionada con situaciones de conflicto, junto con la violencia sexual “*dirigida deliberadamente contra civiles*”, cometida “*en los campamentos de refugiados y desplazados internos administrados por las Naciones Unidas*”, así como “*durante todos los procesos de desarme, desmovilización y reintegración*”. En consecuencia, no es necesario que la violencia sexual esté orquestada explícitamente hacia la obtención de ventajas militares para que sea pertinente al cometido del Consejo de Seguridad. La definición es más amplia y estriba en una combinación de *quiénes* (las características de las víctimas y los perpetradores), *qué* (los elementos del delito), *cómo* (el método) y *por qué razón* (el motivo).

Entre otros principios pertinentes figuran los siguientes:

Temporalidad: el requisito de que haya proximidad entre el acto de violencia sexual y el período del conflicto. A los fines de la presentación de informes de conformidad con la resolución 1960, la violencia sexual puede considerarse como relacionada con el conflicto si está dentro del siguiente horizonte temporal: cuando ocurre en un contexto de una inestabilidad que puede intensificarse y transformarse en conflicto armado; cuando ocurre durante el conflicto armado; cuando ocurre durante un período de ocupación o contra personas privadas de su libertad en conexión con el conflicto; y cuando ocurre en situaciones posteriores al conflicto pero antes de la restauración de la capacidad o la autoridad del Estado;

Situación geográfica: el requisito de que los actos de violencia sexual hayan ocurrido en las zonas afectadas por el conflicto; y

Causalidad: el requisito de que la existencia del conflicto haya tenido un papel sustancial en la capacidad o la decisión del perpetrador de cometer un acto de violencia sexual, en la manera en que éste fue cometido o en el propósito por el cual fue cometido. Así se excluye la delincuencia ordinaria que continúa a los mismos niveles que tenía antes del conflicto y carece de un nexo directo o indirecto con el conflicto. Una cuestión pertinente puede ser la medida en que la violencia sexual es exacerbada por las condiciones del conflicto y las consiguientes situaciones de desplazamiento o de tensión.

La violencia sexual como parte del repertorio de **represión política** también merece un análisis desde la perspectiva de la alerta temprana y la prevención. Algunas situaciones de desasosiego político, entre ellas la violencia anterior y posterior a las elecciones, como la ocurrida en Kenya, Guinea y Côte d’Ivoire, en que los datos recogidos sugieren que la violencia sexual se utilizó con fines políticos y haciendo blanco en los opositores, son pertinentes aunque no se alcance el nivel mínimo de conflicto armado. Esas situaciones pueden considerarse como parte de “*otras situaciones motivo de preocupación*” en el sentido de la *Carta de las Naciones Unidas*. De manera similar, los desastres naturales en ámbitos frágiles pueden sobrecargar la capacidad de un Estado y fortalecer a grupos armados. Situaciones de concomitancia entre un conflicto armado y un desastre natural, como las ocurridas en Haití después del terremoto de 2010, pueden ser teatro de violencia sexual relacionada con el conflicto si existe un nexo entre la violencia y un conflicto anterior o persistente.

4. ¿Cuál es el nivel mínimo para incluir la violencia sexual en la lista?

En la resolución 1960 se alienta al Secretario General a incluir en los anexos de sus informes anuales, sendas listas de “*las partes en los conflictos armados sobre las cuales pesen*

sospechas fundadas de que han cometido ... *actos sistemáticos*” de violencia. A los fines de la inclusión en la lista, es preciso distinguir los delitos aislados de aquellos son sistemáticos, concepto que en términos del derecho internacional y de la práctica se define como actos que forman parte de un plan metódico o sistema que entraña la existencia de víctimas colectivas. El propósito de establecer este nivel mínimo es impedir que un incidente de violencia sexual único o aislado dé origen a una lista.

5. *¿Cuál es la situación de otras categorías de violencia?*

Antes de su reconocimiento como tema individualizado de preocupación del Consejo de Seguridad, se habían presentado informes sobre violencia sexual relacionada con conflictos en correspondencia con diversas categorías delictivas existentes. A fin de procurar mayor especificidad y desglose de los incidentes en relación con las MARA, es preciso que la violencia sexual en los conflictos ya no se considere como sinónimo de las siguientes categorías ni intercambiable con ellas:

Violencia por motivos de género, la cual incluye actos que no son de índole sexual, como el ataque físico o la denegación de recursos económicos, y constituye una categoría sumamente amplia en relación con los informes que requiere la resolución 1960 (2010).

Violencia contra la mujer, concepto que no refleja la necesidad de incluir también la violencia sexual contra hombres, niñas y niños varones, de manera integral.

Prácticas tradicionales nocivas, como la mutilación/corte genital femenino o el matrimonio en la infancia no deben figurar en informes sobre violencia sexual relacionada con los conflictos, a menos que puedan aportarse justificaciones específicas.

Explotación y abuso sexuales, vale decir, infracciones individuales a las normas de conducta y disciplina, pues esas cuestiones son abordadas en otros ámbitos del sistema de las Naciones Unidas.

“Relaciones sexuales para sobrevivir”, que no encuadran en el concepto de violencia sexual relacionada con conflictos tal como la considera el derecho internacional, a menos que haya circunstancias de coacción que vicien el consentimiento.

6. ***Definición de síntesis: combinación de condiciones mínimas pertinentes, de índole jurídica y política***

La violencia sexual relacionada con conflictos denota *incidentes* o (para inclusión en la lista de la resolución 1960 (2010) del CS) violencia sexual *sistemáticos*, inclusive violación sexual, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada, o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable infligida a mujeres, hombres, niñas o niños varones. Dichos incidentes o dichas pautas sistemáticas ocurren en situaciones de conflicto o posteriores a conflictos o en otras situaciones que son motivo de preocupación (por ejemplo, refriegas políticas). También ocurren en conexión directa o indirecta con el conflicto o la refriega política mismos, vale decir, hay un vínculo temporal, geográfico y/o causal. Además del carácter internacional de los presuntos crímenes (que pueden, según las circunstancias, constituir crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, actos de tortura o genocidio), el vínculo con el conflicto puede quedar en evidencia en las características y motivos del perpetrador o los perpetradores, en las características de la víctima o las víctimas, en el clima de impunidad o de debilitamiento de la capacidad del Estado, en incidentes transfronterizos y/o cuando se infringen los términos de un acuerdo de alto el fuego.